

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	PRUEBA ANTICIPADA – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.
Demandante.	Luis Enrique Gil Peláez.
Demandado.	Autobuses El Poblado Laureles S.A.
Radicado.	05001 40 03 008 2020-00133 00
Asunto.	Confirma auto.

El juez de primera instancia decidió en audiencia del 26 de octubre de 2021, dar por terminado el proceso de prueba anticipada denominado exhibición de documentos al considerar que aquel carecía de objeto; pues argumentó que los documentos solicitados por la interesada no existían; así como tampoco, se logró probar que estaban en poder de la convocada; hallando como justificado tales sucesos para no imponer las consecuencias previstas en el artículo 267 del CGP.

La parte solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión tomada en primera instancia; argumentando que con fundamento en la resolución 50118 de 2018 del Ministerio de Transporte, tales documentos debían estar en cabeza de la convocada.

Dentro del traslado otorgada a la sociedad convocada, el apoderado que la representa precisó que el objeto de este proceso no es establecer la existencia de una obligación legal con relación a la custodia de los documentos solicitados por la interesada y, por ende, se debía negar los recursos rogados por ella.

La primera instancia se mantuvo en su decisión con fundamento en los mismos argumentos expuestos anteriormente y concedió la alzada que es objeto de decisión en esta oportunidad.

Previo adentrarnos en las motivaciones que permitirá decidir esta segunda instancia, debemos señalar que la presente alzada se concede con fundamento en el numeral 7 del artículo 321 del CGP; en tanto que la decisión asumida en primera instancia al considerar justificadas las razones expuestas por la convocada de la prueba anticipada, permitió dar por terminado el presente proceso.

Realizada la anterior aclaración, nos remitidos a lo dispuesto en el artículo 267 del CGP., que, en su primer inciso, consagra la facultad de los jueces para considerar justificada alguna causa alegada por quien debía exhibir documentos y no lo hizo tras no lograrse probar que los tenía en su poder; generando como consecuencia, la imposibilidad de tener por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar.

En criterio de esta instancia, la sola manifestación de inexistencia de documentos conlleva necesariamente al axioma comúnmente conocido como: “nadie está obligado a

lo imposible”; suceso que halla su adecuación en el numeral 7 del artículo 1625 del Código Civil. En consecuencia, al contemplarse tal inexistencia como una forma de extinción de las obligaciones, forzoso resulta concluir que se encuentra justificado el motivo alegado por la sociedad convocada para no exhibir los documentos solicitadas por la interesada y la sola manifestación de un acto administrativo que presuntamente impone el deber de custodia de dichos documentos, no satisface la carga probatoria de comprobar que aquellos se hallan en poder de la convocada; pues se trata -como bien lo dijo el abogado que la representa- de una supuesta obligación cuyo cumplimiento habrá de debatirse en otro escenario distinto a este.

En consecuencia, esta segunda instancia comparte los argumentos expuestos en la primera y, por ende, confirmará la decisión adoptada en audiencia celebrada el pasado 26 de octubre de 2021; sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Confírmese el auto proferido por el juez octavo civil municipal de oralidad de Medellín en audiencia celebrada el pasado 26 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

Tercero. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

234e3fb5c79494e60d229e80579a79500818750c9b5b045c16998ea74d4d5d9b

Documento generado en 08/11/2021 12:37:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>